

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARIBBEAN HEALTHCARE  
MANAGEMENT GROUP, LLC

RECURRIDA

V.

DR. JOSÉ R. OVALLES  
JAQUEZ

PETICIONARIO

KLCE202201138

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Número:  
SJ2021CV00856  
Salón: 603

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

Comparece ante nos el Dr. José R. Ovalles Jaquez (Dr. Ovalles Jaquez o Peticionario) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 14 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen el TPI declaró *No Ha Lugar* una moción del Peticionario que solicitaba la nulidad de una *Sentencia* dictada el 9 de agosto de 2021 por alegada falta de jurisdicción sobre su persona.

Tras un examen de los hechos de este caso y del derecho aplicable al mismo, determinamos *denegar* la expedición del recurso ante nuestra consideración.<sup>1</sup>

#### I.

A continuación, exponemos una relación de los

---

<sup>1</sup> El 14 de octubre de 2022, el Dr. Ovalles Jaquez presentó ante este Tribunal una *Moción de Reconsideración* a nuestra determinación de denegar su *Moción en Auxilio de Jurisdicción* del 13 de octubre de 2022. Al respecto, expresamos tomar conocimiento de dicha solicitud de reconsideración y declaramos la misma *No Ha Lugar*.

hechos procesales pertinentes a la controversia de autos.

El 10 de febrero de 2021, Caribbean Healthcare Management, Corp. (Recurrida), presentó una *Demanda* contra el Dr. Ovalles Jaquez en cobro de dinero. En síntesis, reclamó el cumplimiento de una deuda vencida, líquida y exigible por concepto de incumplimiento de un contrato de servicios profesionales. Expuso que el Peticionario acordó recibir una cuantía mensual por sus servicios y se obligó, entre otras cosas, a entregarle a la Recurrida todos los pagos que recibiera de servicios médicos de preadmisiones brindados a los asegurados de Triple-S durante el periodo de 2018-2020. La cantidad reclamada por la Recurrida ascendía a \$46,624.26.

Posteriormente, el 9 de junio de 2021, la Recurrida presentó una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. En su escrito, expresó haber llevado a cabo gestiones sin éxito para emplazar personalmente al Peticionario y, a tales efectos, anejó una declaración jurada suscrita por el emplazador, el Sr. José A. De Jesús Vargas (Emplazador) detallando los trámites efectuados. En la declaración bajo juramento, el Emplazador aseveró que se comunicó personalmente con el Peticionario el 16 de marzo de 2021 para explicarle el propósito de su gestión y que este último le respondió que se encontraba en Santo Domingo. Según el Emplazador, continuó llamando al Peticionario hasta el 3 de junio de 2021, pero no recibió respuesta alguna. Además, acreditó haber visitado la residencia del Peticionario en el Condominio Bayside Cove los días 1 de marzo de 2021, 10 de marzo de 2021, 29 de abril de 2021 y 2 de mayo de 2021 y,

según expresó, en todas esas instancias el guardia de seguridad le indicó que el Dr. Ovalles Jaquez estaba fuera de Puerto Rico. Por último, declaró haberse personado en varias oficinas médicas localizadas en la Ave. Muñoz Rivera #402 en San Juan y en la Calle Muñoz Rivera #28 en Trujillo Alto y no encontró que el Dr. Ovalles Jaquez tuviese oficina alguna en los lugares indicados. Basado en lo anterior, la Recurrída solicitó que el TPI adquiriese jurisdicción sobre el peticionario a través de un emplazamiento por edicto.

El 9 de junio de 2021, el TPI emitió una *Orden* a los fines de que fuese expedido por la Secretaría del Tribunal un edicto emplazando al Peticionario, al amparo de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *infra*. El edicto se expidió el 10 de junio de 2021.

El 20 de junio de 2021, compareció ante el TPI la Recurrída y acreditó que el edicto del emplazamiento se publicó el 2 de julio de 2021 en el periódico El Nuevo Día. A tales efectos, presentó copia del mismo y la declaración jurada de la Sra. Miriam del Carmen Hernández Martí, representante autorizada del periódico. Además, consignó que el 8 de julio de 2021 envió copia de la *Demanda* y del emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal del Peticionario.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2021, la Recurrída presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Como consecuencia de ello, el foro primario emitió una *Sentencia* y, en virtud de lo dispuesto en la Regla 45.1(a) de Procedimiento Civil, declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y ordenó al Dr. Ovalles Jaquez a pagar la cantidad de \$46,624.26, los intereses acumulados al tipo

legal prevaleciente y \$5,000 por concepto de honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales sobre ejecución de sentencia, el 18 de agosto de 2022, el Dr. Ovalles Jaquez presentó una *Moción Solicitando Nulidad de Sentencia*. En su escrito, alegó que el emplazamiento por edicto fue defectuoso, por lo que entiende que se violentó su debido proceso de ley. Para fundamentar su argumento, el Peticionario expuso que la declaración jurada del Emplazador demuestra que las gestiones realizadas para conseguirlo fueron deficientes. Sostuvo que, del Emplazador haber realizado una búsqueda adecuada y completa, hubiese encontrado en *Google* su lugar de trabajo y/o su residencia. Asimismo, alegó que la firma evidenciando el recibo de copia de la *Demanda* y del emplazamiento no es suya. Esto pues, expuso que no recibe correspondencia en el buzón del condominio donde reside, por lo cual, si la carta se dirigió a dicha dirección, no fue él quien la recibió. Según el Peticionario, lleva residiendo en el Condominio Bayside Cove desde el 10 de octubre de 2018, por lo que, podía ser localizado en dicho lugar de haberse empleado mejores esfuerzos. En adición, el Peticionario anejó una declaración jurada suscrita por él, en la que declaró, entre otras cosas, que no viajó a República Dominicana durante el mes de marzo de 2021. Finalmente, expresó que, ante un emplazamiento por edicto defectuoso, y debido a que transcurrieron los 120 días para emplazarlo, la *Sentencia* emitida por el TPI era nula y procedía la desestimación de la *Demanda*.

El 12 de septiembre de 2022, la Recurrida presentó una *Oposición*. En síntesis, arguyó que no procedía la

nulidad de la *Sentencia*, ya que la declaración jurada del Emplazador demostró los esfuerzos realizados para emplazar al Peticionario.

Luego de evaluar las posturas de ambas partes, el TPI determinó que la *Sentencia* impugnada por el Peticionario debía sostenerse. Al así concluir, el foro primario expresó que:

[L]uego de haber examinado detenidamente las gestiones previas por emplazador, el tribunal ordenó el emplazamiento por edicto, **es claramente evidente que se acreditan los detalles, sobre dichas gestiones por lo que las mismas resultan ser suficientes en ley para solicitar el emplazamiento por edicto.**

Es decir, **la declaración jurada del emplazador que presentó el demandante, aduce trámites específicos que demuestran, en las circunstancias particulares de este caso de que el emplazador realizara gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al Sr. José R. Ovalle Jaques para emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello, fuera imposible encontrarlo.** Ante ello, como cuestión de derecho determinamos que las gestiones que detalla el emplazador en la declaración jurada cumplen con los parámetros de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, según interpretada por el Tribunal Supremo, para solicitar el emplazamiento por edicto. por [sic.] lo que declaramos que el emplazamiento por edictos [sic.] que se expidió en el presente caso es correcto en derecho. La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 DPR 10 (2004).

**Además, no existe controversia en cuanto al hecho de que la parte demandante le notificó copia de la demanda, que le fue enviada con el emplazamiento por correo certificado, a la dirección postal del demandado.** De lo anterior, es forzoso concluir que [sic.] Sr. José R. Ovalle Jaques fue emplazado correctamente por edictos y que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción sobre su persona. (Énfasis nuestro).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 9.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el Peticionario recurrió ante nos y alegó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI en la evaluación objetiva de la prueba documental, al determinar que el emplazador contratado por la recurrida realizó gestiones suficientes para cumplir con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

## II.

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>3</sup>

Mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009,<sup>4</sup> se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI mediante recurso de *certiorari*. A tales efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en

<sup>3</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la referida regla establece taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>5</sup>

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para

---

<sup>5</sup> La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase: Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup>

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.<sup>7</sup>

Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.<sup>8</sup> Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que

---

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>7</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 DPR 580 (2011).

<sup>8</sup> Véase 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio".<sup>9</sup>

#### **B. Emplazamiento por Edicto**

El emplazamiento es el mecanismo procesal de notificación mediante el cual un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada para así obligarle a responder por el dictamen judicial que emita.<sup>10</sup> Se trata de un trámite de rango constitucional, pues la jurisdicción sobre la persona está estrechamente relacionada con el debido proceso de ley.<sup>11</sup>

El fin primordial del emplazamiento es notificarle a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra, de modo que se garantice su derecho a ser oída y a defenderse.<sup>12</sup> Si la parte demandada no ha sido adecuadamente notificada de la acción en su contra, puede levantar como defensa afirmativa la falta de jurisdicción sobre su persona. Asimismo, el Tribunal Supremo ha señalado que, "para hacer una determinación sobre la validez o nulidad del proceso de emplazamiento es necesario examinar tanto las normas relacionadas con la jurisdicción *in personam*, como las disposiciones técnicas de la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil sobre emplazamiento".<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, *supra*.

<sup>10</sup> *Cirino González v. Adm. Corrección et al*, 190 DPR 14 (2014); *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

<sup>11</sup> *Datiz v. Hospital*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002); *Reyes v. Oriental*, 133 DPR 15, 21 (1993).

<sup>12</sup> *Cirino González v. Adm. Corrección et al*, *supra*; *Rivera v. Jaume*, *supra*; *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

<sup>13</sup> *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 494-495 (1995).

En lo pertinente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,<sup>14</sup> dispone como sigue:

(a) **Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.** No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. **La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo,** siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, **al lugar de su última dirección física o postal conocida,** a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

[...] (Énfasis nuestro).

Es firme y conocido el principio jurídico de que los requerimientos estatutarios, reglamentarios y jurisprudenciales respecto al emplazamiento por edicto deberán observarse estrictamente.<sup>15</sup> De no cumplirse estrictamente con estos, el tribunal no adquiere

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

<sup>15</sup> *Datiz v. Hospital, supra; Márquez v. Barreto, supra; Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993).

jurisdicción sobre la persona del demandado.<sup>16</sup> Así pues, los requisitos sobre emplazamiento por edicto deberán interpretarse, "de forma tal que exista la probabilidad razonable de que el demandado quede notificado sobre la acción que se ha instado en su contra y pueda hacer una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse".<sup>17</sup>

### III.

En el caso de autos, el Peticionario nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el TPI denegando su solicitud de declarar nula la *Sentencia* emitida en su contra en el pleito de cobro de dinero instado por la Recurrída. El Peticionario entiende que el foro primario incidió al asumir jurisdicción sobre su persona, ya que la concesión del emplazamiento por edicto fue alegadamente errónea. Sin embargo, luego de examinar los hechos del caso a la luz del derecho aplicable, concluimos que no concurren los elementos necesarios para intervenir con el dictamen del TPI. No surge del expediente ante nuestra consideración que el foro primario hubiese actuado con arbitrariedad, pasión, prejuicio, parcialidad, en craso abuso de su discreción o que hubiese realizado una interpretación o aplicación errónea de alguna norma procesal o sustantiva de derecho.

Por el contrario, consideramos que, según determinó el TPI, en este caso se cumplieron los requisitos procesales impuestos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para autorizar y diligenciar un emplazamiento por edicto. Así pues, la parte Recurrída

---

<sup>16</sup> *Rivera v. Jaume, supra; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

<sup>17</sup> *Márquez v. Barreto, supra*, págs. 143-144.

presentó a satisfacción del foro primario una declaración jurada del Emplazador en la cual se detallaron las diversas gestiones infructuosas llevadas a cabo para emplazar personalmente al Dr. Ovalles Jaquez. De igual forma, luego de publicarse el edicto en un periódico de circulación general, la Recurrída envió copia de la *Demanda* y del emplazamiento a la dirección postal del Peticionario mediante correo certificado con acuse de recibo dentro de los diez (10) días que dispone la regla.

Por todo lo cual, tomando en consideración las razones antes expuestas, determinamos *denegar* la expedición de este *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*